



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/119/2021.

PROMOVENTE: JAVIER
ENRIQUE DOMÍNGUEZ
ABASOLO.

PARTE DENUNCIADA: MARÍA
ELENA HERMELINDA LEZAMA
ESPINOSA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR:** MARÍA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ Y FREDDY
DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

Resolución que determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, y otros, por supuesta propaganda gubernamental personalizada y uso de recursos públicos.

GLOSARIO

| | |
|--------------------------------------|---|
| Constitución General | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo. |
| Ley General de Instituciones. | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Ley de Partidos. | Ley General de Partidos Políticos. |
| Ley de Instituciones | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. |
| Ley de Medios | Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/119/2021

| | |
|--|--|
| Consejo General del INE | Consejo General del Instituto Nacional Electoral. |
| Tribunal | Tribunal Electoral de Quintana Roo. |
| PES | Procedimiento Especial Sancionador. |
| Autoridad Instructora o Instituto | Instituto Electoral de Quintana Roo. |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo. |

ANTECEDENTES

- Calendario Integral del Proceso.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

| ETAPA | Fecha |
|--|--------------------------------------|
| Inicio del proceso electoral local ordinario | 08 de enero de 2021 |
| Inicio de la precampaña | 14 de enero al 12 de febrero de 2021 |
| Inter campaña | 13 de febrero al 18 de abril de 2021 |
| Campaña | 19 de abril al 2 de junio de 2021 |
| Inicia la veda Electoral | 3 de junio de 2021 |
| Jornada electoral | 6 de junio de 2021 |
| Concluye proceso electoral | 30 de septiembre de 2021 |

- Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de los integrantes de los once Ayuntamientos en el Estado.
- Queja.** El veintiocho de septiembre, la dirección jurídica del Instituto, recibió un escrito de queja, signado por el ciudadano Javier Enrique Domínguez Abasolo, en contra de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como en contra del

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.

propio Ayuntamiento, el periódico Quequi, Diario de Quintana Roo, Diario 24 Horas, Diario Quintana Roo Hoy, Novedades Quintana Roo (Grupo Sipse) Diario el Despertador, así como de los ciudadanos Gabriel Alcocer y Fernando Olvera del Castillo, y/o quien resulte responsable, por la comisión de presuntas infracciones a disposiciones constitucionales y electorales, sobre propaganda gubernamental personalizada, derivada una supuesta sobreexposición en medios y notas periodísticas, con el objeto de posicionarse electoralmente frente a la ciudadanía antes del inicio del proceso electoral, por lo que a juicio del denunciante, constituye el uso de recursos públicos y promoción personalizada, con lo que se contraviene lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución General y el 166 bis de la Constitución Local.

4. **Solicitud de Medida Cautelar.** En el mismo escrito de queja, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, a la literalidad lo siguiente:

“Solicito se ordene el retiro o cese inmediato de la propaganda materia de la presente denuncia, incluyendo las redes sociales que las difundan” (...)

5. **Registro y requerimiento.** El mismo veintiocho de septiembre, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PES/137/2021, y determinó llevar a cabo la inspección ocular de los siguientes links de internet:

1. <https://cancun.gob.mx/impulsa-bienestar-social-de-estudiantes-benitojuarenses/>
2. <https://cancun.gob.mx/gobierno-municipal-respalda-trabajo-conjunto-para-recuperar-centro-de-cancun/>
3. <https://cancun.gob.mx/gobierno-municipal-respalda-trabajo-conjunto-para-recuperar-centro-de-cancun-2/>
4. <https://cancun.gob.mx/renovación-de-teatro-de-la-ciudad-permite-avanzar-en-distrito-cancún/>
5. <https://chiapas.quadratin.com.mx/municipios/regiones/con-58-14-de-preferencia-por-morena-mara-seria-gobernadora/>
6. <https://lasillarota.com/opinion/columnas/arranca-la-elección-2022/559920>
7. <https://www.meganews.mx/politica/mara-lezama-gobernatura-del-estado/>

De igual manera, la autoridad instructora, solicitó lo siguiente:

- ✓ A la Secretaría Ejecutiva, que por su conducto solicite a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, los datos de localización, específicamente el domicilio actual en el estado de Quintana Roo, de los ciudadanos Gabriel Alcocer y Fernando Olvera del Castillo, registrados ante dicha autoridad electoral.
- ✓ Requerir al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, a efecto de que realice una búsqueda en los archivos de ese unidad sobre la existencia de las diversas notas periodísticas



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/119/2021

que se señalan en el escrito de queja, mismas que serán anexadas al oficio de solicitud para mayor referencia, así como que proporcione datos de ubicación, en caso de contar con ellos, de los siguientes medios de comunicación:

1. Periódico Quequi
2. Diario de Quintana Roo
3. Diario 24 Horas
4. Diario Quintana Roo Hoy
5. Novedades Quintana Roo (Grupo Sipse)
6. Diario el Despertador

✓ Es de señalarse que la autoridad instructora, de acuerdo a lo solicitado en el escrito de denuncia relativo a dar Vista a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (UIF), así como a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en relación a los gastos no reportados, aportación de personas morales para la compra de cobertura y difusión de propaganda, a efecto de que se investigue de donde provienen todos los recursos empleados por la denunciada e incluso si los mismos provienen de recursos públicos o privados y para que determine si existen elementos para investigar dicha procedencia. La autoridad señaló que de acuerdo a la etapa procesal en la cual se encuentra el expediente, no se advierten elementos que acrediten el uso de recursos o de otra índole, por lo que, en ese momento procesal, no ha lugar acordar dicha vista.

6. **Auto de Reserva.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión o desechamiento, en tanto se realizaran las diligencias de investigación necesarias para determinar lo conducente.
7. **Inspección ocular.** El veintinueve de septiembre, la técnica especializada, llevó a cabo la inspección ocular del contenido de los links de internet que el denunciante señaló en su escrito de queja.
8. **Respuesta al requerimiento.** El treinta de septiembre, la Unidad Técnica de Comunicación Social, recibió la contestación de la referida unidad, respecto del requerimiento de información efectuado.
9. **Acuerdo de Medida Cautelar.** En fecha primero de octubre, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-116/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada por el denunciante.
10. **Requerimiento.** El siete de octubre, la autoridad instructora requirió al Titular de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado para que manifieste por escrito lo siguiente:

✓ Si dentro de los archivos de dicha Unidad, tienen el registro del administrador o titular (nombre, dirección, teléfono o datos de identificación) de los siguientes medios de comunicación:

1. Periódico Quequi
2. Diario de Quintana Roo
3. Diario 24 Horas



4. Diario Quintana Roo Hoy
5. Novedades Quintana Roo (Grupo Sipse)
6. Diario el Despertador

11. **Respuesta al requerimiento.** El trece de octubre, la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, emitió la contestación respecto del requerimiento de información efectuado.
12. **Segundo requerimiento.** El diecinueve de octubre, la autoridad instructora solicitó por segunda ocasión a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, los datos de localización, específicamente el domicilio actual en el estado de Quintana Roo, de los ciudadanos Gabriel Alcocer y Fernando Olvera del Castillo, registrados ante dicha autoridad electoral.
13. **Respuesta al requerimiento.** El veinticinco de octubre, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, emitió la contestación respecto del requerimiento de información efectuado.
14. **Requerimiento.** El veintisiete de octubre, la autoridad instructora requirió al medio de comunicación Diario de Quintana Roo, a través de su representante legal o persona autorizada, para que informe lo siguiente:
 1. Si en el medio de comunicación que representa laboran y/o tienen alguna participación en la publicación de las notas informativas los ciudadanos que se identifican con los nombres Gabriel Alcocer y Fernando Olvera del Castillo.
 2. De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento del numeral anterior, proporcione a esta autoridad sustanciadora los nombres completos, así como los datos de localización que obren en sus registros de los ciudadanos antes referidos.
15. **Respuesta al requerimiento.** El tres de noviembre, el medio de Comunicación Diario de Quintana Roo, emitió la contestación respecto del requerimiento de información efectuado.
16. **Requerimiento.** El cuatro de noviembre, la autoridad instructora solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, el domicilio actual en el estado de Quintana Roo, de los ciudadanos Gabriel



Alfonso Alcocer Antonio y Edgar Fernando Olvera del Castillo, registrados ante dicha autoridad electoral.

17. **Segundo requerimiento.** El diecisésis de noviembre, la autoridad instructora solicitó por segunda ocasión a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, el domicilio actual en el estado de Quintana Roo, de los ciudadanos Alfonso Alcocer Antonio y Edgar Fernando Olvera del Castillo, registrados ante dicha autoridad electoral.
18. **Respuesta al requerimiento.** El veintidós de noviembre, se recibió la contestación emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, emitió la contestación respecto del requerimiento de información efectuado.
19. **Admisión y Emplazamiento.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
20. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El día treinta de noviembre, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que el ciudadano Javier Enrique Domínguez Abasolo, en su carácter de denunciante, así como la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, Gabriel Alfonso Alcocer Antonio, Edgar Fernando Olvera del Castillo, Diario de Quintana Roo, Novedades de Quintana Roo, en su carácter de denunciados compareció de forma escrita, mientras que el Ayuntamiento de Benito Juárez, el Periódico Quequi, el Diario 24 Horas, así como el Diario de Quintana Roo, en su calidad de denunciados no comparecieron ni de forma oral ni escrita.
21. **Remisión de Expediente.** El dos de diciembre, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/137/2021, así como el informe circunstanciado.
22. **Recepción del Expediente.** En misma fecha del párrafo que antecede, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/119/2021

que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

23. **Turno a la ponencia.** El seis de diciembre, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/119/2021**, turnándolo a la ponencia, del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, por así corresponder al orden de turno.
24. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

COMPETENCIA

25. Este Tribunal, es competente para resolver el PES, previsto en el ordenamiento electoral, toda vez de que se aducen presuntas infracciones a disposiciones constitucionales y electorales, sobre propaganda gubernamental personalizada, consistentes en diversas notas periodísticas, con las que juicio del partido actor se vulnera el artículo 134 de la Constitución General y 166 bis de la Constitución Local.
26. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución General, 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
27. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”².**

Causales de improcedencia.

28. Al emitir el acuerdo de fecha veintidós de noviembre, la autoridad

² Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



instructora determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.

29. Por tanto, toda vez que la autoridad instructora ya determinó la procedencia de la queja al considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento, este Tribunal, se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

Hechos denunciados y defensas.

30. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
31. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR³”.**
32. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

Denuncia.

33. Del escrito de queja se desprende que, la parte denunciante refiere que la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza, realiza una sobreexposición en medios, así como la estrategia de disfrazar propaganda gubernamental personalizada en notas periodísticas, con el objetivo de posicionarse electoralmente frente a la ciudadanía entes del inicio del proceso electoral, lo cual a juicio del quejoso, constituye un uso de recursos públicos y promoción personalizada.

³ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

34. Lo anterior es así, ya que considera de las notas de periódico que hablan de la ciudadana denunciada, existe una identidad en el texto, contenido y fotografías con los boletines de prensa que emite el Ayuntamiento de Benito Juárez, por lo que a su juicio considera que existe una vulneración a la normativa electoral y constitucional referida en el párrafo que antecede, pues dichas conductas denunciadas pudieran estar violentando el principio constitucional de equidad en la contienda de manera irreparable pues con la sobreexposición en medios y la estrategia de disfrazar propaganda gubernamental personalizada en notas periodísticas la ciudadana Mara Lezama se posiciona electoralmente frente a la ciudadanía antes del proceso electoral.

Defensa.

María Elena Hermelinda Lezama Espinoza

35. Por su parte, la ciudadana denunciada, solicita el desechamiento de la queja interpuesta en su contra, pues aduce que la misma es frívola, ya que los hechos en que se basa la denuncia son superficiales y no pueden ser materia de ningún procedimiento sancionador, toda vez que a juicio de la denunciante la labor periodística de los medios de comunicación que dan cobertura a las actividades de los servidores públicos y, en general, a las acciones de cualquier gobierno, a través de notas informativas constituye una actividad que bajo ninguna circunstancia puede considerarse ilegal.

36. Así mismo refiere que, los boletines de prensa de diversas notas informativas publicadas en el portal de internet del Municipio de Benito Juárez, son acciones relacionadas con dicho Municipio, mismos que pueden ser consultados por la sociedad quintanarroense y retomados por cualquier medio de comunicación, lo que aduce no ser un ilícito en la ley, pues dichos medios tienen libertad de editorial para publicar la información que consideren relevante.

37. Así mismo refiere, que de las pruebas aportadas por el denunciante, no existe prueba alguna de que las notas hayan tenido como propósito promocionar la imagen de la denunciada en su carácter de Presidenta

Municipal con una finalidad electoral, ya que lo único que se desprende de las mismas son publicaciones que tuvieron fines informativos sobre las actividades del Ayuntamiento de Benito Juárez.

38. Finalmente, en su escrito de alegatos niega la existencia de cualquier violación a la normatividad constitucional o electoral, por lo que solicita se tengan por infundadas las infracciones denunciadas.

Edgar Fernando Olvera del Castillo y Gabriel Alfonso Alcocer Antonio.

39. De los escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende que los ciudadanos en su carácter de denunciados niegan categóricamente los hechos que se les pretende atribuir, pues refieren que en ningún momento han recibido remuneración alguna por las publicaciones de notas periodísticas relacionadas con la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza, aduciendo que las notas personales y que son aceptadas por los medios de comunicación se hacen en cumplimiento con las reglas del libre ejercicio del periodismo.

Diario de Quintana Roo

40. Del escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende que el medio informativo Diario de Quintana Roo, en su carácter de denunciado niega categóricamente los hechos que se le atribuyen, pues refiere que dicho medio de información en ningún momento ha recibido remuneración alguna por las publicaciones de notas periodísticas relacionadas con la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza, aduciendo que las notas periodísticas que se publican en dicho medio se realiza con base en la importancia y trascendencia de la información ponderando siempre el derecho a la información de los ciudadanos quintanarroenses, y no solo de actividades de las autoridades municipales sino de diversos entes y actores políticos del estado.

Controversia y metodología.

41. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia,

así como los razonamientos expresados por los denunciados, se concluye que el asunto versará en determinar si se configura las infracciones atribuidas a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza y demás denunciados.

42. Para lograr lo anterior, y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
 - a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor o infractores; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.
43. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analiza la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
44. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
45. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL⁴**", en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del

⁴ Consultable en el siguiente link de Internet:
http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf



presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.

46. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Medios de Prueba.

Probanzas aportadas por el ciudadano **Javier Enrique Domínguez Abasolo**, en su calidad de **denunciante**.

- **Documental pública**⁵. Consistente en el acta circunstanciada que se levante de la inspección ocular del contenido de los links proporcionados en el escrito de denuncia.
- **Técnica**⁶. Consistente en las imágenes de las notas periodísticas denunciadas.
- **Técnica**⁷. Consistente en las notas periodísticas denunciadas.
- **Técnica**⁸. Consistente en un dispositivo de almacenamiento externo tipo USB, mismo que contiene un video con una duración de veintiún minutos con diecisiete segundos.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

Pruebas aportadas por **María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, Edgar Fernando Olvera del Castillo, Gabriel Alfonso Alcocer Antonio y el Diario de Quintana Roo**, en sus calidades de **denunciados**.

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

Pruebas recabadas por la **autoridad sustanciadora**

- **Documental Pública**⁹. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, donde se dio fe de los links de internet denunciados.

⁵ Consultable a hojas 000072 a la 000080 que obra en autos del expediente.

⁶ Consultable a hojas 000013 a la 000025 que obra en autos del expediente.

⁷ Consultable a hojas 000013 a la 000025 que obra en autos del expediente.

⁸ Es dable señalar que dicha probanza no fue admitida por la autoridad instructora, con fundamento en el artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias de ese Instituto Electoral.

⁹ Consultable a hojas 000072 a la 000080 que obran en el expediente en que se actúa.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/119/2021

- **Documental Pública¹⁰**. Consistente en un escrito de contestación al oficio DJ/2428/2021, del licenciado Juan José Alfredo Figueroa Orea, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social y sus anexos.
- **Documental Pública¹¹**. Consistente en un escrito de contestación al oficio DJ/2454/2021, del Maestro Fernando Antonio Mora Guillen, Coordinador General del Comunicación del Gobierno de Quintana Roo.
- **Documental Pública¹²**. Consistente en un escrito de contestación al oficio SE/930/2021, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

47. El acta de inspección ocular recabada por la autoridad instructora, constituye una prueba documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
48. En donde se certifica y se hace constar la información que contiene, al haber sido elaborada por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, siendo necesario precisar que la valoración de prueba plena de dicho documento, **radica exclusivamente por cuanto al origen del mismo**, pero de ninguna manera constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el partido actor.
49. Hay que mencionar además que el máximo Tribunal en materia electoral en diversas sentencias, ha advertido que las aseveraciones que se intentan comprobar mediante ligas de Facebook o páginas de internet requieren de otros medios de convicción para acreditar dicha situación, es decir, se requiere otro elemento probatorio que genere convicción sobre la veracidad del contenido de los mismos, ya que éstos son considerados como pruebas técnicas que únicamente generan indicios, dado su carácter imperfecto.

Reglas probatorias.

50. Por cuanto a las pruebas **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el

¹⁰ Consultable a hojas 000113 a la 000114 que obran en el expediente en que se actúa.

¹¹ Consultable a hojas 000119 a la 000121 que obran en el expediente en que se actúa.

¹² Consultable a hojas 000128 a la 000130 y 000143 a la 000145 que obran en el expediente en que se actúa.

artículo 413 de la Ley de Instituciones, y que, de su análisis y estudio se determinará si se beneficia a su oferente en sus pretensiones.

51. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción II de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.
52. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
53. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.¹³
54. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

55. Asimismo, la **instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.
56. De la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; lo anterior, con la finalidad de que este órgano resolutor tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

Hechos acreditados

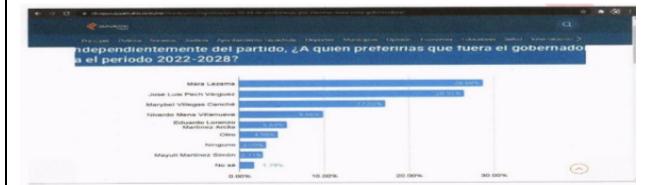
57. Citados los medios probatorios que obran en el expediente, es preciso mencionar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con dichas probanzas, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; y atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de prueba; el primero impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalda el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora¹⁴. Lo anterior, tiene su razón por la premura en los tiempos con que debe resolverse el procedimiento

¹⁴ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

especial sancionador.

58. Por su parte el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia¹⁵.
59. Por tanto, en primer término es dable señalar que del análisis realizado a los medios de prueba y demás constancias emitidas por la autoridad instructora y que obran en el expediente de mérito, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:
 - ✓ Es un hecho público y notorio para esta autoridad¹⁶ que, la ciudadana denunciada María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, tenía la calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en el momento en que sucedieron los hechos motivo de la queja. Carácter que ostenta hasta la presente fecha.
 - ✓ Se tuvo por acreditado la existencia de las siguientes tres URLs:

<https://chiapas.quadratin.com.mx/municipios/regiones/con-58-14-de-prefe...-gobernadora/>



¹⁵ De conformidad con el criterio Jurisprudencial 19/2008, de rubro y texto: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

¹⁶ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro: "Hecho notorio. Concepto general y jurídico", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro "Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.



Con 58.14% de preferencia para Morena, Mara sería gobernadora

04 de agosto de 2021

Gabriela Martínez/Quadram/Quintana Roo E

CANCÚN, Q.Roo, 4 de agosto de 2021.- Con un porcentaje de aprobación de 63.3% del trabajo del presidente Andrés Manuel López Obrador y 50.53% de desaprobación del desempeño del gobernador Carlos Joaquín, Mara Lezama con 24.98% de preferencia es la persona que eligen los quintanarroenses para gobernar Quintana Roo.

Lo anterior, según una encuesta de la empresa consultora Cípresa, realizada del 30 de julio al 1 de agosto, en la que participaron 1,140 personas de los 334 existentes en Quintana Roo, con gente mayor a 18 años de edad.

Tras una serie de preguntas hechas a quintanarroenses, y con un nivel de confianza del 95%, se obtuvo que Mara Lezama obtiene 24.98% de preferencia.

Tras una serie de preguntas hechas a quintanarroenses, y con un nivel de confianza del 95%, se obtuvo que Mara Lezama obtiene 24.98% de preferencia.

Tras una serie de preguntas hechas a quintanarroenses, y con un nivel de confianza del 95%, se obtuvo que Mara Lezama obtiene 24.98% de preferencia.

Nivardo Méndez y Eduardo Martínez Andía estuvieron muy por debajo en porcentajes y solo se salvó Mayrili Martínez en algunas preguntas.

Respecto a los cuestionamientos que se realizaron, Mara fue la más conocida con 82.55%, seguida de Marybel con 66.77% y José Luis con 63.79%. En opinión positiva, Mara obtuvo 70.31%, Marybel 67.7% y José Luis 65.7%.

Respecto a quién es más honesto de los tres, los quintanarroenses opinaron que es Mara Lezama, con 29.05%, seguida de José Luis Pech con 28.70% y de Marybel Villegas con 17.47%.

En torno a quién daría más seguridad a Quintana Roo, ganó José Luis Pech con 50.81%, seguido de Marybel con 30.71% y Mara con 18.48%.

Al preguntarles quién tendría mayor capacidad de gestionar recursos con la Federación, nuevamente José Luis Pech fue primera con 30.20%, seguido de Mara Lezama con 30.35% y de Marybel Villegas, con 18.21%.

La encuesta refleja una fuerte aversión de los quintanarroenses al PAN y al PRI y reporta que 58.14% de los quintanarroenses votarán por Morena, 22.28% por el PAN y 14.85% por el PRI y 10% por el PRD, 9.00% por el PIVE, PT, 8.68% y MC, 0.48%.

Los quintanarroenses se informan 58.55% por Facebook, 14.86% a través de páginas web, 17.95% vía televisión; por la radio 4.77% y por periódicos solo 3.54%, por correo electrónico 2.78%, por WhatsApp 2.38% por Twitter 1.86% y por Instagram, 0.04%; por revistas 0.00%.

Los resultados los dio a conocer en conferencia vía zoom, el director general de Cípresa, José Pérez Sánchez, en el marco de la Encuesta Rumbo a la Gobernatura 2023 Quintana Roo.

José Pérez Sánchez es economista y estadístico, vicepresidente regional de la Federación Nacional de Colegios de Económistas, Cípresa Servicios de Consultoría S. C. es una empresa creada en 2013, que brinda consultoría a empresas e instituciones privadas y públicas.

MAS VISTO



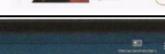
Industria y Comercio: 100% de las empresas tienen 100% de sus empleados vacunados. [MÁS...](#)

De Poder y Dinero: 100% de las empresas tienen 100% de sus empleados vacunados. [MÁS...](#)

López de Alvarado: 100% de las empresas tienen 100% de sus empleados vacunados. [MÁS...](#)

De Poder y Dinero: 100% de las empresas tienen 100% de sus empleados vacunados. [MÁS...](#)

Últimas Noticias



Últimas Noticias

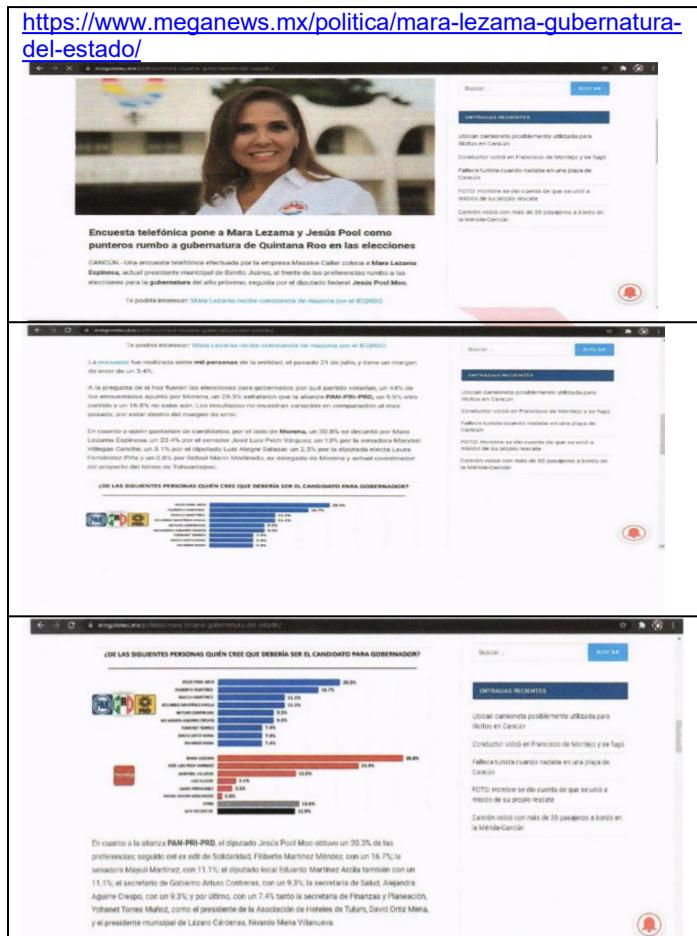


Notas

< Nota anterior

Nota siguiente >

<https://lasillarota.com/opinion/columnas/arranca-la-elección-2022/559920>



Lo anterior, se pudo constatar a través de la diligencia de inspección ocular realizada por la autoridad instructora en fecha veintinueve de septiembre, mediante la cual se dio fe pública de los links en el ejercicio de sus atribuciones.

- ✓ De dichas URL's que se denunciaron con la finalidad de acreditar las presuntas aspiraciones de la ciudadana denunciada, únicamente se aprecia en las imágenes de dicha acta, publicaciones alusivas a encuestas sobre quien encabeza las preferencias electorales en relación a la elección de la Gobernatura del Estado, tal y como lo señala el denunciante en su escrito de queja, sin que dichas publicaciones estén directamente relacionadas con los hechos denunciados consistentes en propaganda gubernamental personalizada.
 - ✓ Cabe señalar y destacar que la encuesta publicada por "Quadratín" la dio a conocer el Director General mediante una conferencia vía plataforma digital Zoom.
 - ✓ Por cuanto a la publicada en el medio digital de comunicación "La silla Rota", esta corresponde a una columna de opinión pública.

60. Por tanto, las imágenes proporcionadas por el denunciante, por sí mismas no generan convicción plena sobre el hecho que denuncia, lo

anterior de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios, aplicable a la materia administrativa sancionadora, toda vez que al ser prueba técnica solamente nos otorga un indicio sobre los hechos denunciados, por lo que, para que se pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos que se denuncian, se necesitan sean adminiculados con otros elementos de convicción¹⁷. De ahí que, dicha probanza solamente adquiere valor probatorio indiciario.

61. Ahora bien, en correlación con lo anterior, del contenido del Acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora, respecto de la inspección ocular realizada a los links de internet aportados por el denunciante, se pudo corroborar la existencia de tres últimos URL's denunciados, documental que tiene valor probatorio pleno sin que existan elementos que desvirtúen su contenido.

Marco normativo.

62. Con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

-Propaganda gubernamental.

63. El artículo 134 párrafo octavo establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

- Promoción personalizada.

64. La promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se

¹⁷ Véase la Jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior.

produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

65. Ahora bien, la promoción personalizada del servidor público se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.
66. En esas condiciones, es dable señalar que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.
67. Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015¹⁸ a rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) **Personal**. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) **Objetivo**. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la

¹⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



infracción constitucional correspondiente, y c) **Temporal**. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

- Uso de recursos públicos.-

68. El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
69. Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política¹⁹.
70. Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
71. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”
72. En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos

¹⁹ Véase el criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, mismo que fue reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.

públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

73. En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.
74. Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

Libertad de expresión.

75. El artículo 6º, de la Constitución General, señala que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
76. A su vez, el artículo 7º, de la Carta Magna, refiere que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y

tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Por lo anterior, es dable señalar que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución General.

Caso concreto

77. Como fue expuesto con antelación y de los preceptos reseñados, así como del análisis de las imágenes denunciadas, y de las constancias que obran en el expediente obtenidas por la autoridad instructora, la controversia a dilucidar versa en si los hechos que se denuncian, vulneran lo previsto en los artículos 134 de la Constitución General y 166 bis de la Constitución Local.
78. En primer término, es dable señalar que para identificar si la propaganda denunciada es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, primeramente se deben colmar los tres elementos señalados en la Jurisprudencia **12/2015²⁰** de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”** citada en el marco normativo de la presente resolución ya que en el supuesto de que no se colme alguno de ellos, es suficiente para que no se actualice dicha conducta.
79. Por cuanto al elemento **personal**, es dable señalar que dicho elemento no se actualiza, toda vez que, si bien es cierto que, en las publicaciones se aprecia el nombre de la denunciada, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, no menos cierto es que, acorde con los elementos de prueba que integran el expediente de mérito, lo hacen mediante una manifestación emitida por diversos medios de comunicación. Máxime que de las imágenes materia de denuncia no se desprenden emblemas, logotipos o una tipografía institucionalizada en las diversas rotulaciones, por lo que se no actualiza dicho elemento

²⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

80. Ahora bien, respecto al elemento **temporal**, dicho elemento no se tiene por colmado, toda vez que, en el Estado ya concluyó el proceso electoral local, y dado el contenido individualizado y el tiempo estimado de exposición pública, no se cuenta con los elementos objetivos o parámetros ciertos que permitan a este Tribunal cuantificar una posible afectación a la voluntad de expresarse por parte de los posibles votantes quintanarroenses en el próximo proceso electoral.
81. Asimismo, no se actualiza el **elemento objetivo**, toda vez que tal y como se observa del análisis del contenido de las imágenes materia de denuncia, no se advierte que las mismas estén encaminadas a promover o resaltar la imagen de la servidora pública denunciada, o más aun, algún logro de gobierno que se busque resaltar, pues el contenido de las publicaciones, específicamente de las encuestas, se realizan bajo el amparo de la libre manifestación de ideas de dichos medios de comunicación, por lo que se constituye un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión.
82. Sirve como sustento a lo anterior, el criterio que ha sido reiterado de los máximos tribunales, en el sentido de que la libertad de expresión constituye un derecho fundamental, así como una condición esencial para el desarrollo y progreso del Estado, por lo que, éste debe garantizar a todas luces las condiciones para su ejercicio pleno, puesto que dichos elementos constituyen una base importante en la formación de la opinión pública y en el desarrollo personal de los individuos, con lo que se fortalece el debate político.
83. Por lo anterior, y derivado del análisis integral del contenido de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora, no se advierte elemento alguno de que la ciudadana denunciada haya vulnerado la normativa electoral y mucho menos la norma constitucional.
84. De lo anteriormente expuesto, se evidencia que la normatividad en la materia atiende cuestiones relacionadas con la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal

que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

85. En conclusión, respecto de las notas periodísticas publicadas y denunciadas, contrario a lo señalado por el denunciante, este órgano jurisdiccional determina que de la lectura y análisis del contenido de las publicaciones, **no se advierte que exista pretensión de promoción personalizada ni de posicionar su imagen, por lo que no se transgrede el principio de equidad en la contienda, como lo pretende hacer valer el denunciante.**
86. Ahora bien, por cuanto a las encuestas y sondeos de opinión es dable señalar que la Ley General²¹, señala que será el Consejo General del INE, quien emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas y morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los **procesos federales o locales**.
87. Por su parte, en el Reglamento²² emitido por el Consejo General del INE, se regula lo concerniente a las encuestas de muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales, considerando que lo dispuesto se realizará durante los procesos electorales federales y locales.
88. De igual manera, el referido Reglamento establece que las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, lo deberán realizar desde el inicio del proceso electoral federal o local hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.
89. De lo antes relatado y de la normativa electoral, es dable señalar que los sondeos de opinión, así como las encuestas, es exclusivamente durante los procesos electorales federales o locales, por lo que dichas encuestas son permitidas, atendiendo la reglamentación de la materia.

²¹ Véase el artículo 213, numeral 1

²² Véase el artículo 132, numerales 1 y 2.



90. En ese sentido, este Tribunal considera, que la normatividad referida respecto de las encuestas y sondeos de opinión, no son aplicables fuera de los procesos electorales, toda vez que, la finalidad de contar con mecanismos de control en los procesos electorales, se realiza con el objeto de salvaguardar la libertad del voto de los ciudadanos sin que exista coerción o confusión, de ahí que, cualquier publicación de encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos cuyo objetivo es dar a conocer preferencias o tendencias electorales, fuera del proceso electoral, no se encuentra supeditado ni restringido por las autoridades electorales.
91. Es decir, cualquier encuesta que se realice fuera del proceso electoral y goza de la presunción de efectuarse bajo el amparo de los derechos humanos de libertad de expresión, de escribir y publicar información ya que no existe posibilidad alguna de vulnerar el derecho a la voluntad del sufragio de terceros, pues atienden al libre ejercicio del derecho de expresión consagrado en la Constitución General.
92. Como fue expuesto con anterioridad, de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que no se tienen por actualizados los hechos denunciados, pues se considera que las encuestas en el momento que nos ocupa, no se encuentran sujetas a una regulación normativa en materia electoral, es decir, “las encuestas y sondeos de opinión son medios integrales (sic) para mantener informado tanto a los ciudadanos y actores políticos respecto de las distintas alternativas electorales, lo que contribuye a la transparencia de los procesos comiciales. Además ayudan tanto a los actores políticos en general –candidatos y partidos políticos- así como a los electores a tener una visión objetiva del proceso electoral, es decir, constituyen un ejercicio confiable para obtener información pública con carácter electoral” Es decir, las encuestas, son un medio para que la ciudadanía en general pueda conocer las opiniones electorales con las que cuenta, contribuyendo así a crear una sociedad informada con un fin eminentemente electoral.
93. Así también, sostuvo la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, al

declarar improcedente la solicitud de la medida cautelar solicitada por el quejoso, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-116/2021, considerando que las publicaciones denunciadas no constituyen vulneración a alguna disposición de la materia electoral.

94. Por lo que, este Tribunal considera que, no se acreditan los hechos denunciados atribuibles a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, que pudieran generar convicción suficiente de una posible vulneración al marco normativo y menos como lo señala el denunciante de la norma constitucional, sobre la presunta responsabilidad de la ciudadana respecto de tal conducta que le es atribuida.
95. Lo anterior, en razón que del caudal probatorio ofrecido y aportado por el actor resulta ser insuficiente, no idóneo e ineficaz para probar que la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, realizó actos violatorios a la materia electoral y constitucional.
96. Ello, porque la principal característica del procedimiento especial sancionador en materia probatoria es su naturaleza preponderantemente dispositiva, es decir, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.
97. Tal criterio se desprende de la jurisprudencia 12/2010²³, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, así como también lo establece el artículo 20 de la Ley de Medios.
98. Así las cosas, y toda vez que del caudal probatorio que obra en el expediente, no se acreditaron los hechos denunciados, se concluye que no queda demostrada la responsabilidad de la denunciada, así como de los denunciados, por lo que, no se puede aducir violación a la normatividad electoral derivada de la supuesta difusión de propaganda personalizada.
99. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia

²³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse//>

reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

100. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013²⁴ y las tesis XVII/2005²⁵ y LIX/2001²⁶, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.
101. En consecuencia, este Tribunal, determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas en contra de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, consistentes en infracciones a disposiciones constitucionales y electorales, así como de los demás denunciados.
102. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
103. Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** las conductas atribuidas a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, así como a los ciudadanos

²⁴ Consultable en el link: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-21-2013/>

²⁵ Consultable en el link: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-xvii-2005/>

²⁶ Consultable en el link: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-lix-2001/>



Edgar Fernando Olvera Castillo y Gabriel Alfonso Alcocer Antonio y del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, periódico Quequi, Diario de Quintana Roo, Diario 24 Horas, Diario Quintana Roo Hoy, Novedades Quintana Roo.

NOTIFIQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE.